



LXIV

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA PERMANENTE DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 112

Asunto: Dictamen.

RECIBIDO
Lic. Chirinos
16.40 hrs
16 SEP 2020

HONORABLE ASAMBLEA.
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 19 de agosto de 2020, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 112, del índice de dicha Comisión.
- 2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 112 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de



Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la proponente de la iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"La actual pandemia modificó la operación de muchas compañías alrededor del mundo, desde las que aplicaron medidas de trabajo remoto para sus colaboradores, hasta las que cesaron parcial o totalmente sus operaciones de producción.

En México, algunas empresas proveedoras de servicios de infraestructura y servicios básicos (energía eléctrica, agua, transporte, salud) cuentan con la Certificación ISO 22301, que asegura que los Programas de Continuidad del Negocio (BCP) cumplen con estándares internacionales para operaciones remotas ante posibles contingencias o situaciones de crisis.

Tal es el caso de AT&T, que, desde mediados de marzo, implementó el trabajo remoto para el personal corporativo y habilitó sus programas de contingencia en materia de sistemas.

En el terreno de manufactura, Audi suspendió operaciones en su planta de Puebla; mientras que BMW, en San Luis Potosí, implementó jornadas con personal reducido para evitar contagios.

No obstante lo anterior, algunos patrones han usado de pretexto la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, para despedir, alterar las condiciones laborales o suspender temporalmente, y de manera unilateral, las relaciones de trabajo.

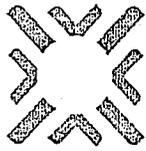
(...).

Según la encuesta del INEGI, en 30.4% de los hogares algún integrante perdió su trabajo como consecuencia de la crisis sanitaria y en 65.1% de las viviendas los ingresos han disminuido durante la contingencia.

Como consecuencia de lo anterior, se han presentado diversas quejas ciudadanas por motivo de despidos de trabajadores por la pandemia del Covid-19, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 42 Bis, 168, 175, 427, 429 y 512-D Ter, establece lo siguiente:

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en



periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

*Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:
I. a la IV....*

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

*Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:
I. a la VI....*

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

*Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:
I. a la III....*

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

De los artículos citados, se advierte que la Ley Federal del Trabajo prevé lo relativo a una declaración de contingencia sanitaria, sin embargo, el Consejo de Salubridad General (CSG) encabezada por el presidente de la República, el 31 de marzo de 2020 declaró una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).



Por lo que, la diferencia de términos Contingencia Sanitaria y Emergencia Sanitaria, deja en estado vulnerable a los trabajadores de nuestro país, ya que el término que estipula la Ley Federal del Trabajo es Contingencia Sanitaria, y hasta la fecha no existe la declaración de la misma, siendo así que los artículos citados no les aplica.

Además de lo anterior, la LFT en su artículo 429 fracción IV, estipula que en caso de contingencia sanitaria el patrón está obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes. No obstante lo anterior, la actual emergencia sanitaria hasta el día de hoy ha durado 4 meses, por lo que se debe reformar esa fracción para quitar la limitante de un mes.

Por lo anterior, es necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo que también en los casos de declaratoria de emergencia sanitaria, como lo es el caso actual, se respeten los derechos laborales de las y los trabajadores, y se den los beneficios que se plantean para el caso de una declaración de Contingencia Sanitaria.

En atención a lo planteado, es importante reformar los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo"

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone reformar los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de establecer el concepto de emergencia sanitaria.

En relación a la propuesta, es importante mencionar que debido a la contingencia sanitaria por coronavirus, el empleo en México ha recibido duros golpes. Las medidas de confinamiento y distanciamiento social para evitar la propagación de virus SARS-CoV-2 (Covid-19), han supuesto una disminución en los ingresos de empresas, por lo que éstas se han visto obligadas a recortar su plantilla laboral.

En este contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dio a conocer que se han perdido 1,117,584 puestos de empleo formales de marzo a julio de 2020.

Como parte de su reporte mensual sobre cifras de empleo, el Instituto reportó la disminución de 3,907 plazas en julio, equivalente a una tasa mensual de -0.02 por ciento. El colectivo de investigadores "México, ¿cómo vamos?", señaló que se trata de la cifra más baja para el séptimo mes del año desde 2005, cuando se registró la pérdida de 6,620 puestos.



Esta cifra se suma a los 130,593 empleos formales perdidos en marzo, 555,247 en abril, 344,526 en mayo y 83,311 en junio, lo que arroja un total de 1,117,584 puestos menos.

De enero a julio de 2020, la generación de empleo tuvo una pérdida de 925,490 plazas, de las cuales, el 75.1% son permanentes. Si esta disminución se compara con el mismo periodo de 2019, se obtiene un 4.5% menos.

Hasta el 31 de julio pasado, el IMSS tenía inscritos 19,495,952 puestos de trabajo, de éstos, el 86.5% son eventuales y el resto permanentes. Según la información del Instituto, estos porcentajes se han mantenido constantes en los últimos años.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que ya suman más de 15.7 millones de adultos (mayores de 18 años) sin empleo en México a causa de la pandemia de Covid-19.

De acuerdo con una encuesta telefónica sobre el coronavirus y el mercado laboral, realizada en abril por el INEGI, se estima que en México hay 13.6 millones de personas "no ocupadas" con disponibilidad para trabajar, pero que no buscan un empleo de manera activa. Al sumar estos datos con la población económicamente activa desocupada, la cifra total da 15.7 millones.

De los 13.6 millones de personas, 11.9 perdieron su trabajo a causa de la pandemia de Covid-19 y solo 42.3% cree que regresará a su trabajo al terminar la contingencia sanitaria.

Según la encuesta del INEGI, en 30.4% de los hogares algún integrante perdió su trabajo como consecuencia de la crisis sanitaria y en 65.1% de las viviendas los ingresos han disminuido durante la contingencia.

CUARTO.- Que en consecuencia de lo anterior, se han presentado diversas quejas ciudadanas por motivo de despidos de trabajadores por la pandemia del Covid-19, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 42 Bis, 168, 175, 427, 429 y 512-D Ter, establece lo siguiente:

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 112

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a la IV....

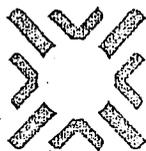
En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. a la VI....

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 112

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. a la III....

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

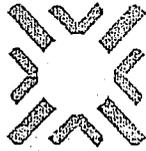
Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

De los artículos citados, se advierte que la Ley Federal del Trabajo (LFT) prevé lo relativo a una declaración de contingencia sanitaria, sin embargo, el Consejo de Salubridad General (CSG) encabezada por el presidente de la República, el 31 de marzo de 2020 declaró una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Por lo que, la diferencia de términos Contingencia Sanitaria y Emergencia Sanitaria, deja en estado vulnerable a los trabajadores de nuestro país, ya que el término que estipula la Ley Federal del Trabajo es Contingencia Sanitaria, y hasta la fecha no existe la declaración de la misma, siendo así que los artículos citados no les aplica.

Además de lo anterior, la LFT en su artículo 429 fracción IV, estipula que en caso de contingencia sanitaria el patrón está obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes. No obstante lo anterior, la actual emergencia sanitaria hasta el día de hoy ha durado más de 5 meses, por lo que se debe reformar esa fracción para quitar la limitante de un mes.

Por lo anterior, es necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo que también en los casos de declaratoria de emergencia sanitaria, como lo es el caso actual, se respeten los derechos laborales de las y los trabajadores, y se den los beneficios que se plantean para el caso de una declaración de Contingencia Sanitaria.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 112

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran procedente reformar los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de establecer el concepto de emergencia sanitaria.

QUINTO.- Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II....

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...

...

...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

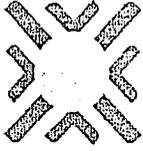
Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-...

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I.- a la III.-...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
PERIODO ORDINARIO
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 112

IV.- *Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;*

V.- *a la LXXVI.-...*

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I. *A los Diputados;*

II. *a la VIII....*

...

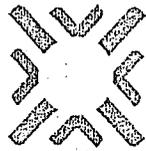
ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SEXTO.- Por lo anterior, se concluye que es procedente la propuesta de remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo.



Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran necesario aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

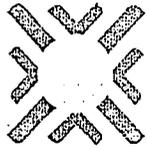
En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

DÉCRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia o **emergencia** sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia o **emergencia** sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.



Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia o **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a la IV....

En caso de declaratoria de contingencia o **emergencia** sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia o **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. a la VI....

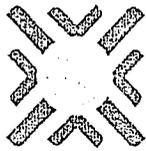
VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia o **emergencia** sanitaria.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. a la III....

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 112

declaratoria de contingencia o emergencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 42 Bis, 168, los párrafos segundo y tercero del artículo 175, la fracción VII del artículo 427, la fracción IV del artículo 429, y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

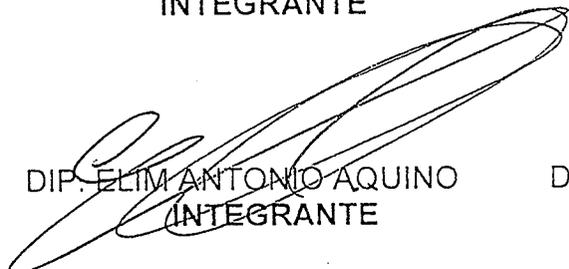
COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



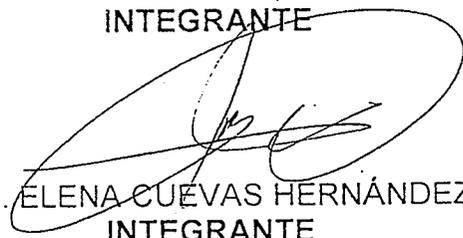
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 112 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.